

metros del cauce del río, de la ría o del mar o del lago con salida natural, y a una altura que no sea superior a 5 metros, se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima que se fije en la tarifa del Consorcio de Compensación de Seguros.

A estos efectos se considera río o ría los cursos o corrientes naturales de agua en superficie que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) La superficie de la cuenca vertiente de su cauce, aguas arriba del punto del mismo más próximo al siniestro, será superior a 16 kilómetros cuadrados.

b) El promedio anual de tiempo en que el lecho de este curso de agua, en sus tramos no regulados más próximos al siniestro permanezca seco o sin agua corriente, no será mayor de cuarenta y cinco días/año. Dichos promedios se establecerán sobre los últimos diez años.

La distancia respecto del río o ría o del lago con salida natural se computará desde el más cercano a ellos. La altura se medirá desde el nivel medio normal de las aguas de dicho río, ría o lago, y si son varios, desde el nivel medio más elevado.

La distancia respecto del mar se determinará a partir de la línea o nivel alcanzado por la pleamar viva equinocial.

2. Para los riesgos definidos en el punto anterior, la efectividad de la cobertura del riesgo de inundación tendrá lugar cuando dichas distancias y alturas hayan sido computadas y reflejadas expresamente en las condiciones particulares del Seguro de Riesgos Extraordinarios.

3. En aquellos supuestos en que el siniestro sobreviniera sin haber declarado el asegurado las distancias y alturas, de conformidad con lo establecido anteriormente, la indemnización a satisfacer por el Consorcio de Compensación de Seguros se reducirá proporcionalmente en la diferencia entre la primera satisfecha y la que hubiera resultado procedente de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del asegurado el Consorcio quedará liberado del pago de la indemnización.

4. Cuando los bienes asegurados se encuentren en las situaciones previstas en los párrafos anteriores y se hallen protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura que impida la entrada de agua, no procederá el abono de la sobreprima.

Art. 9.º La franquicia a cargo del asegurado será:

a) En los Seguros contra Daños, de un 10 por 100 de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000 pesetas. La citada franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo en que se hallen los bienes objeto de cobertura.

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que, cuando las circunstancias lo aconsejen y previo informe del Consorcio de Compensación de Seguros, pueda modificar el importe mínimo de la franquicia establecida en este artículo.

b) En los Seguros de Personas, no se efectuará deducción por franquicia.

Art. 10. 1. El Seguro de Riesgos Extraordinario amparará obligatoriamente, conforme legalmente se determina, a los asegurados de las pólizas que se indican a continuación:

a) En los Seguros contra Daños: Pólizas de Seguros de Incendios, de Robo, de Rotura de Cristales, de Daños a Maquinaria, Equipos Electrónicos y Ordenadores y de Daños a Vehículos de Motor, así como modalidades combinadas de los mismos, siempre que la cobertura básica sea alguna de las anteriores.

b) En los Seguros de Personas: En los supuestos de muerte o invalidez permanente cubiertos por una póliza de Seguro de Accidentes, incluso si se hubiera contratado de forma combinada o como complemento de otro seguro.

2. La cobertura de los riesgos extraordinarios amparará a los mismos bienes o personas, así como las sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de Seguro ordinario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

3. Quedan admitidos para la cobertura de riesgos extraordinarios los siguientes pactos de inclusión facultativa en el Seguro ordinario: Seguros a Primer Riesgo, Seguros a Valor de Nuevo y Pólizas de Capital Flotante.

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Seguros, para incluir, cuando las circunstancias lo aconsejen, dentro de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros, otras modalidades de pólizas o de pactos de inclusión facultativa en el Seguro ordinario.

Art. 11. 1. Si en el momento de producción de un siniestro calificado como extraordinario, la suma asegurada a valor total fuera inferior al valor del interés asegurado, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquélla cubra dicho interés asegurado.

2. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado y se produjera el siniestro, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño efectivamente causado.

Si el sobreseguro se debiera a mala fe del asegurado, el Consorcio quedará liberado de la obligación de satisfacer la indemnización, reteniendo las primas vencidas así como las del periodo en curso.

Art. 12. Los gastos de desbarre y extracción de lodos serán considerados como daños a los bienes que hayan sido objeto de siniestro, si bien la indemnización por los mismos quedará limitada al 4 por 100 de la suma asegurada, siendo de aplicación lo establecido en el artículo anterior para el infraseguro y el sobreseguro, así como la regla prevista en el artículo 8.3 de este Reglamento.

Art. 13. 1. Las Tarifas del Seguro de Riesgos Extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario, serán aprobadas por la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las citadas Tarifas deberán respetar los principios de equidad y suficiencia fundados en la regla de la técnica aseguradora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los contratos de Seguro celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se adaptarán a lo dispuesto en el mismo y a las normas que lo desarrollen antes del 1 de enero de 1988. La adaptación deberá realizarse preceptivamente cuando se produzca una modificación, renovación y suplemento de póliza, quedando sometidos los contratos desde su adaptación o transcurrido el plazo citado a los preceptos de este Reglamento.

Segunda.-Mientras no se haya efectuado la adaptación de los contratos de Seguro o transcurrido el plazo a que se refiere la disposición transitoria primera, los siniestros que se produzcan serán indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de 13 de abril de 1956, modificado por el Decreto de 28 de noviembre de 1963.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Segunda.-Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogados los preceptos del Reglamento del Consorcio de 13 de abril de 1956, modificado por el Decreto de 28 de noviembre de 1963 y demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a los preceptos del mismo.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

25971 ORDEN de 14 de agosto de 1986 sobre el establecimiento de una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos.

Ilustrísimo señor:

La decisión de la Comisión de 6 de agosto de 1986 autoriza a España para establecer, durante 1986, una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos susceptibles de ser objeto de medidas de protección en virtud del artículo 115 del Tratado de Roma, lo que supone una modificación parcial y transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre el procedimiento y tramitación de las importaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.-Quedan sometidos a vigilancia estadística previa a la importación, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación previa de importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los productos que se relacionan en anexo cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comuni-

dad, sean originarios de los países que en dicho anexo se relacionan.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 14 de agosto de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Partida arancelaria	Notas	País de origen
84.45.B.I C.I.a II.a III.a IV.a V.a VI.a VII.a VIII.a.1		Japón.

Partida arancelaria	Notas	País de origen
85.18 IX.a X.a XI.a	b.1	Japón, Corea del Sur, Taiwan, Hong-Kong, Singapur, Unión Soviética, República Democrática Alemana, Yugoslavia, Estados Unidos de América.
85.19		Japón, Taiwan, Hong-Kong, Corea del Sur, Estados Unidos de América, Méjico, Polonia, República Democrática Alemana.
92.11.A.I II III B	(1)	Japón, Hong-Kong, Taiwan, Corea del Sur, Singapur, Polonia, Checoslovaquia, República Popular China.

(1) Sólo magnetófonos.